

Proceso Ejecutivo 2023-00033-00.
Demandado Sandra Liliana Rojas Paredes
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Apod. Dte. Dra. Diana Esperanza León Lizarazo



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo pedido por la parte demandante en el escrito que antecede, donde solicita el retiro de la demanda, con fundamento el artículo 92 del C.G.P y se

R E S U E L V E;

PRIMERO: Decretar el retiro de la demanda dentro del trámite del proceso ejecutivo singular 2023-00033, seguido en contra de Sandra Liliana Rojas Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 40.093.973, demandante Banco Agrario de Colombia S.A. mediante apoderada Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, toda vez, que no ha notificado a la demandada, y tampoco sea practicado medidas cautelares

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Archívese el proceso de manera definitiva, previa desanotación de los libros de control que se lleva en el Juzgado.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza;

Handwritten signature of María Cristina Marles Rodríguez.
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 90 inciso 2 del C.G.P habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de esa ciudad, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

RESUELVE

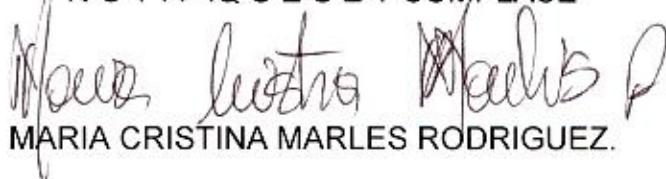
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Florencia, Caquetá

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

PROCESO Ejecutivo 2023-00031
DEMANDADO Juan Maltes Orrego
DEMANDANTE Héctor Ely Rojas Noguera
Apod. Dte. Dr. Juan Camilo Rojas Gutiérrez



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. Juan Camilo Rojas Gutiérrez, en calidad de apoderado del señor Héctor Ely Rojas Noguera, presentó demanda ejecutiva contra el señor Juan Maltés Orrego, examinada la presente demanda se pudo advertir por el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer de competencia para conocer de la misma, de conformidad con el art. 28 del C.G.P. Lo anterior en ocasión observado la pagina 2 de la demanda presentada, en el ítem de competencia, se establece que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es en el municipio de Florencia, Caquetá, así mismo el domicilio del demandado es en la ciudad de Florencia, de acuerdo a la medida cautelar de retención del salario mínimo legal vigente del lugar donde desempeña sus servicios laborales en el Batallón de ingenieros de Liborio Mejía, que también pertenece a esta municipalidad.

En consecuencia, se aplicará la regla de competencia plasmada en la norma citada, esto es, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, respecto del cual se señaló como domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Florencia, Caquetá. El artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Proceso Ejecutivo 2022-00102
Demandado Gilberto Obregón Vargas
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Apod. Dte. Dr. Carlos Eduardo Almario Branch



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo pedido por la parte demandante en el escrito que antecede, en el sentido de decretar una medida cautelar, por ser procedente este Despacho;

R E S U E L V E;

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte mensual que exceda del salario mínimo mensual vigente sobre el valor de salarios honorarios, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga el señor Gilberto Obregón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 96.329.807, quien presta sus servicios en el Concejo Municipal de San José del Fragua.

Por secretaría Líbrese el correspondiente Oficio.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza;

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.

Proceso Ejecutivo 2022-00042- sin sent.
Demandado Edgar Artunduaga
Demandante José Edgar González Perdomo.



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo pedido por la parte demandante y la demandada en el escrito que antecede, en el sentido de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, por lo anterior

R E S U E L V E;

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo singular 2022-00042, seguido en contra de Edgar Artunduaga identificado con cédula de ciudadanía 17.680.954, siendo el demandante actuando en nombre propio el señor José Edgar González Perdomo, por pago total de la obligación.

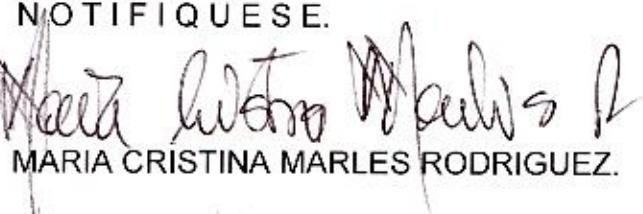
SEGUNDO: Se decreta levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el presente proceso. Librese oficio.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el proceso de manera definitiva, previa desanotación de los libros de control que se lleva en el Juzgado.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza;


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.